



Decreto 41 de 1999

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 41 DE 1999

(Enero 08)

(Derogado por el Art. 13 del Decreto 2744 de 2000)

Por el cual se fija la escala de asignación básica para los empleos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones en materia salarial

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En desarrollo de las normas generales señaladas En la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. A partir del 1º de enero de 1999, fíjase la siguiente escala de asignación básica para los empleos de la Fiscalía General de la Nación:

Grado	Asignación
1	253,276
2	296,428
3	353,218
4	417,808
5	489,293
6	573,098
7	647,206
8	717,16
9	800,277
10	875,852
11	958,544
12	1,040,997
13	1,113,561
14	1,185,090
15	1,266,131
16	1,346,974
17	1,415,706
18	1,495,850
19	1,656,539
20	1,824,205
21	1,903,951

22	1,983,698
23	2,063,443
24	2,143,191
25	2,222,936
26	2,302,682
27	2,340,996
28	2,419,356
29	2,497,715
30	2,592,380
31	2,671,233
32	2,750,091
33	2,828,946
34	2,907,801
35	2,986,656

ARTÍCULO 2º. Las asignaciones básicas mensuales y los porcentajes del salario mensual que tienen el carácter de gastos de representación para efectos fiscales de los funcionarios a que se refiere el artículo 1º, serán los siguientes:

- a) Para los Directores Nacionales, Secretario General, los Fiscales Delegados ante la Corte y los Directores Regionales de la Fiscalía el sesenta y cuatro por ciento (64%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación;
- b) Para los Fiscales Delegados ante Jueces Regionales, los Directores Seccionales y los Jefes de Oficina de la Fiscalía el cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación;
- c) Para los Fiscales Delegados ante Jueces de Circuito y Fiscales Delegados ante Jueces Municipales y Promiscuos, el veinticinco por ciento (25%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTÍCULO 3º. Los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que trabajen ordinariamente en los Departamentos creados en el artículo 309 de la Constitución Política, continuarán devengando una remuneración adicional correspondiente al ocho por ciento (8%) de la asignación básica mensual que les corresponda. Dicha remuneración se percibirá por cada mes completo de servicio.

ARTÍCULO 4º. Los citadores y mensajeros de la Fiscalía General de la Nación tendrán derecho a un auxilio especial de transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

- a) Para ciudades de más de un millón de habitantes, veintiocho mil novecientos treinta y cuatro pesos (\$28.934) moneda corriente , mensuales;
- b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes, dieciocho mil doscientos treinta y siete pesos (\$18.237) moneda corriente mensuales;
- c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, once mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$11.584) moneda corriente mensuales.

ARTÍCULO 5º. Los servidores públicos de que trata este decreto, tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y trabajadores y empleados del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este decreto.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre este servicio.

ARTÍCULO 6º. El subsidio de alimentación para los empleados que perciban una asignación básica mensual no superior a la señalada para el grado 6 en la escala de que trata el artículo 1º de este decreto, será de veintiún mil seiscientos cincuenta y cinco pesos (\$21.655) moneda corriente , mensuales, pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre el servicio de alimentación.

ARTÍCULO 7º. Los funcionarios judiciales y del Ministerio Público que fueron nombrados como Jefes de Unidad de Fiscalía o Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia o Fiscales Delegados ante el Tribunal Nacional y que no se acogieron al régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 2699 de 1991, 53 y 109 de 1993, y 108 de 1994, devengarán la remuneración que percibían a 31 de diciembre de

1998, incrementada de acuerdo con los siguientes límites y porcentajes:

Remuneración a 31 de diciembre de 1998			
Hasta		611.478	18
De	611.479	a 1.019.130	17
De	1.019.131	a 1.222.956	16
De	1.222.957	a 2.038.260	15
De	2.038.261	a 3.057.390	13
De	3.057.391	en adelante	10

a) básico de novecientos sesenta y nueve mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$969.544) moneda corriente y los gastos de representación de un millón setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$1.723.634) moneda corriente de esta remuneración el ocho por ciento (8%) constituye un sobresueldo que se devengará durante el término que se desempeñe como jefe según los reglamentos que expida el Fiscal General de la Nación;

b) Los Fiscales de Unidad ante la Corte Suprema de Justicia tendrán un sueldo básico de ochocientos noventa y un mil novecientos ochenta y tres pesos (\$891.983) moneda corriente, y gastos de representación de un millón quinientos ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y siete pesos (\$1.585.747) moneda corriente;

c) Los Fiscales Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional, tendrán una remuneración equivalente a la que percibían a 31 de diciembre de 1998, incrementada en el 15%, o de un dos millones doscientos setenta y nueve mil seiscientos noventa y cuatro pesos (\$2'279.694) moneda corriente De su remuneración, un cinco por ciento (5%) constituye sobresueldo que se devengará durante el término que se desempeñe como Jefe según los reglamentos que expida el Fiscal General de la Nación. El 50% del salario mensual de los Fiscales Delegados ante el Tribunal Nacional y Fiscales Delegados ante los Tribunales de Distrito, tendrá el carácter de gastos de representación.

El 10% de la remuneración del Jefe de Unidad ante el Tribunal Nacional, constituye un sobresueldo que se devengará durante el término que se desempeñe como Jefe según los reglamentos que expida el Fiscal General de la Nación;

d) Los Fiscales de la Unidad ante el Tribunal Nacional, y los Fiscales Jefes de Unidad de las Fiscalías Regionales y los Fiscales de Unidad ante los Tribunales de Distrito Judicial, tendrán el sueldo correspondiente al grado 21 de la escala de la Rama Judicial vigente a 31 de diciembre de 1998, incrementada en el 15%, o una remuneración de dos millones ciento sesenta y cinco mil setecientos nueve pesos (\$2'165.709) moneda corriente;

e) Los Fiscales Jefes de Unidad ante los Juzgados de Circuito tendrán el sueldo equivalente al grado 17 de la escala de la Rama Judicial vigente a 31 de diciembre de 1998, incrementada en el 15%. De este valor un diez por ciento (10%) se constituye como un sobresueldo que se devengará durante el término que se desempeñe como Jefe, según los reglamentos que expida el Fiscal General de la Nación.

ARTÍCULO 8º. El Fiscal Jefe de Unidad y los Fiscales de Unidad ante la Corte Suprema de Justicia, tendrán derecho a una prima técnica equivalente al 50% de la remuneración mensual. Así mismo, tendrán derecho a una prima mensual especial de Alta Dirección equivalente al 45% de la remuneración mensual.

Las primas técnica y especial de Alta Dirección no tienen carácter salarial para ningún efecto legal.

ARTÍCULO 9º. La Fiscalía General de la Nación en aplicación del presente decreto no podrá exceder en ningún caso las apropiaciones presupuestales vigentes en la fecha para servicios personales.

ARTÍCULO 10. Las normas contenidas en el presente decreto se aplicarán a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen especial establecido en los Decretos 53 y 109 de 1993, y 108 de 1994.

ARTÍCULO 11. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 12. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

ARTÍCULO 13. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 52 de 1998 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1999.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santa Fe de Bogotá, a los 8 días del mes de enero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

PARMENIO CUÉLLAR BASTIDAS.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

MAURICIO ZULUAGA RUIZ.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 43473. 8, enero, 1999

Fecha y hora de creación: 2026-05-24 08:51:10